



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “ÁREAS DE RIEGO EN BOTADEROS DE RIPIO”.**

**Resolución Exenta N°059**

**La Serena, 21 de julio de 2016.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 03/07/2014, del titular Compañía Minera Dayton.
7. La Resolución Exenta N°151 de fecha 10 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020**” (en adelante RCA N°151/2014) del titular Compañía Minera Dayton.
8. La carta de fecha 23/03/2016 del Sr. Gabriel Urra Castillo, en representación de Compañía Minera Dayton recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 04/04/2016 (Ingreso N°0872), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°151/2014.
9. El oficio ORD. N°046, de fecha 06/04/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la SEREMI de Salud, al SERNAGEOMIN y a la DGA, todos de la Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Compañía Minera Dayton.
10. El oficio ORD. N°242, de fecha 19/04/2016, de la DGA Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 20/04/2016, mediante el cual solicita mayores antecedentes.
11. El Oficio ORD. N°1405/2016, de fecha 22/04/2016, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 26/04/2016, del SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.
12. El oficio ORD. N°336, de fecha 09/05/2016, de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 11/05/2016, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.

13. La carta N°31 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular, de fecha 17/05/2016, que solicita mayores antecedentes.
14. La carta de fecha 30/05/2016 del Sr. Gabriel Urra Castillo, en representación de Compañía Minera Dayton recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 31/05/2016 (Ingreso N°1068), mediante la cual entrega los antecedentes solicitados.
15. El oficio ORD. N°069, de fecha 01/06/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual envían los antecedentes presentados por el titular.
16. El oficio ORD. N°391, de fecha 01/07/2016, de la DGA Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 04/07/2016, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°151/2014, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

- a) Considerando 3.1.4.:

La lixiviación del mineral chancado proveniente de los rajos, se realizará a través de una pila dinámica, la cual estará emplazada sobre las pilas pre existentes de las Fase III y Fase V.

La superficie basal que abarcará la pila de lixiviación es de 150.000 m<sup>2</sup>, de los cuales 100.000 m<sup>2</sup> corresponden aproximadamente al área emplazada sobre la pila Fase III y 50.000 m<sup>2</sup> al área emplazada sobre la pila de la Fase V.

De acuerdo con esto, según las capacidades actuales de los equipos e instrumentos que realizan el riego de la pila, el caudal máximo de solución rica que se genera en el proceso de lixiviación es de 1.300 m<sup>3</sup>/hora.

Respecto al sistema colector principal de solución actual, el cual conduce las soluciones ricas desde las pilas a la planta de adsorción, desorción y refinación (ADR) existente, tiene una capacidad máxima de porteo de 4.000 m<sup>3</sup>/hora, la cual será la misma para el presente proyecto.

- b) Considerando 3.2.2.5.:

La pila del proyecto será regada con una solución compuesta por hidróxido de sodio y cianuro de sodio, con una concentración 0,4 [g/l] de CN<sup>-</sup>. Para su riego se utilizará un sistema compuesto por tuberías, bombas y aspersores. El riego se realizará a una tasa de 10[l/h/m<sup>2</sup>]. El sistema de aspersión consistirá en una tubería principal de alimentación de 6 pulgadas, la cual se ramificará en tuberías de 63 mm de forma lineal, finalizando con aspersores separados cada 7,5 m.

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Gabriel Urra Castillo, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Dada la situación actual de la faena Andacollo Oro, no se contempla en el corto plazo, procesamiento de mineral, por lo que conlleva a no poder cargar de mineral fresco la pila de lixiviación actualmente aprobada, por lo que no se podrá generar oro de la faena. Es por ello, que se pretende una alternativa viable para mantener y permitir sostener la producción de oro. Esto a través del riego de áreas de ripios de lixiviación disponibles en reemplazo de áreas de la pila de lixiviación, que ya no podrán ser cargadas con mineral desde la mina. El nuevo proceso que se desea implementar, consta simplemente en realizar riego fuera del área de lixiviación aprobada por la actual RCA N°151, dentro del área de ripios, sin realizar otro tipo de proceso, reemplazando en forma inmediata y secuencial parte de las áreas de pilas de lixiviación

dinámica por áreas de rípios aledañas. Es decir, se desea regar con solución cianurada sectores aledaños al área demarcada para el proceso de lixiviación.

A modo comparativo, en la figura N°5 de la Consulta de Pertinencia se muestra el área de lixiviación actual y en la figura N°6 se muestran las áreas que se pretenden regar.

El motivo de este riego en dichas áreas, es que todavía existe oro con leyes útiles y suficientes en dichas áreas, las cuales se pueden aprovechar para su recuperación a costos muy menores a los obtenidos del proceso normal de lixiviación de pilas dinámicas, que deben ser alimentadas con mineral desde la mina-planta y luego removidas para su recarga y lixiviación consecuente. Se vuelve a reiterar que toda el área de botadero de rípio cuenta en la base con una geomembrana de HDPE que impermeabiliza el área y un sistema de recolección de soluciones, lo que impide cualquier contacto de las soluciones con el suelo y que direcciona por gravedad al circuito de adsorción para recuperar los metales preciosos. Esto debido que las áreas que forman el botadero de rípio de lixiviación fueron zonas de riego en años anteriores. Se pretende realizar esta operación durante los próximos 8 meses, luego se proyecta reponer la operación normal del proceso productivo actual que ya estaba planificado, es decir, volver a utilizar el área original de lixiviación (pila de lixiviación dinámica) cargándola con mineral fresco. Como las nuevas áreas que se pretenden regar, ya fueron evaluadas ambientalmente y el proceso de riego es el mismo utilizado actualmente, no existe posibilidad de generar nuevos impactos ambientales a los ya evaluados en la actualidad, con lo que fue aprobado el presente proyecto, por lo que no se generan nuevos impactos asociados a las áreas proyectadas de riego. Además, esta actividad no generará una nueva área de botadero de rípio, ya que luego de regados, se mantienen en los mismos sitios de disposición actual, es decir, lo que se hace es una lixiviación in situ de rípios que en su oportunidad ya fueron lixivados.

Cabe destacar que las nuevas áreas a regar, no van a ser regadas todas a la vez, sino de forma parcializada, toda vez que no se puede superar un área de riego de 150.000 m<sup>2</sup>. Por lo que se establece regar un área primero, para luego dejar de regar dicho lugar y empezar con otra área disponible.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto **“Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o*

*complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto “**Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto “**Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo dado que el proyecto no contempla remoción, ni carga, ni descarga de material, sólo se realizará riego de áreas ya existentes en el área aledaña de las pilas de lixiviación. Asimismo, se considera utilizar los caminos existentes en el sector de las pilas, no aumentando el tránsito ya establecido, por lo cual tampoco se contempla emisión de MP - 10. No se requiere un aumento en el nivel de personal en relación a lo señalado en la respectiva RCA, y, por ende no existe una nueva o mayor generación cualitativa y cuantitativa de residuos (domésticos, no peligrosos y peligrosos), por lo tanto, no es necesario modificar, ni las instalaciones o manejo de estos residuos aprobados por la RCA. El proyecto no genera ningún tipo de residuo industrial líquido dado que las soluciones utilizadas en el proceso de lixiviación, se conducen y recirculan al mismo proceso, además de los sistemas de control, supervisión y alerta en caso de fugas, que permiten indicar que el proyecto no considera la generación de residuos industriales líquidos.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que consultados los servicios con competencia en la materia, a saber, DGA, SEREMI de Salud y SERNAGEOMIN, todos de la región de Coquimbo, se pronunciaron en el sentido de que los cambios o modificaciones solicitados por Compañía Minera Dayton no requieren el ingreso al SEIA, tal como lo indican los numerales 11, 12 y 16 de los Vistos de la presente Resolución.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Gabriel Urra Castillo, en representación de Compañía Minera Dayton, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Modificación RCA N°16, Continuidad Operacional 2015 - 2020**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Gabriel Urra Castillo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**

  
  
**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

  
CAS/JMV.-

**Distribución:**

- Sr. Gabriel Urra Castillo, representante legal Compañía Minera Dayton (Sector La Laja s/n - Casilla 16 - Andacollo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Andacollo.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Sr. Director Regional DGA Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

